Doctor
EDWIN GONZALO MARTÍNEZ CHIRIVI
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
J03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **Proceso de Pertenencia 2020-0012**
Demandantes: JOSÉ URIEL SUÁREZ GUERRERO Y OTROS
Demandados: MARCO ANTONIO CASTILLO Y OTROS

ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliada en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía 33.366.692 expedida en Tunja, Abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 176.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador Ad-Litem de los señores **Castillo Marco Antonio, Castillo Ruiz Roque Julio, Castillo Ruiz Dorisana, Castillo Ruiz Raquel, Castillo Ruiz Isabel, Castillo Echavarria Yasser Emir, Sánchez Rodríguez Raúl, Castillo Duran Cielo Esmeralda, Castillo Duran Edwin Marcos, Herederos Indeterminados de Segundo Marco Antonio Castillo Ruiz y Juan Bautista Suarez y personas indeterminadas**, parte demandada; estando dentro del término legal y en atención a la designación realizada por su Despacho, de manera respetuosa mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Lo que si se debe aclarar, es si los folios de matrículas inmobiliarias de los predios de mayor extensión son las mismas o diferentes

AL SEGUNDO: Es cierto que los aquí demandantes adquirieron un inmueble a título de compra de derechos gananciales de la sucesión de la señora Teresa Guerrero al señor Juan Bautista Suárez Bautista, lo que no es cierto, es que se trate del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 083-7664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, tal como se relata en este Hecho

AL TERCERO: No es cierto, puesto que el folio de matrícula inmobiliaria 083-7664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, en su anotación 07 se encuentra inscrita la Compraventa de derechos de cuota equivalente al 8.75% a favor de Raúl Sánchez Rodríguez

AL CUARTO: No es cierto, esto en atención a lo indicado por el numeral anterior, puesto que el actor informa en sus hechos, que se trata del inmueble bajo el FMI 083-7664

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, aunado a que el actor, en numerales anteriores, informa que el predio 083-7664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, lo posee la parte actora mediante sumatoria de posesiones del señor Juan Bautista Suárez Bautista.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, es una mera apreciación del libelista, siendo que son se contrae a un hecho jurídicamente relevante

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Hay que establecer que, en la identificación de los predios de mayor extensión, no cuenta en su descripción con linderos, metraje y colindantes actualizados

AL NOVENO: No me constan, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Se debe indicar frente a este hecho, que no se describe dentro de los predios de mayor extensión, cuál es la "Franja" que tienen en posesión la parte actora en cada inmueble, solo se limitó el predio a usucapir de manera global

AL DÉCIMO: No me constan, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me constan, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, en especial, lo concerniente a los testimonios rendidos por los mencionados en el presente hecho.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una manifestación de la identificación de los demandados y titulares de derechos reales, en razón a los documentos aportados por el accionante.

AL DÉCIMO TERCERO: No me constan, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones consignadas en la demanda por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio, que permitan determinar el predio a usucapir, pues en el libelo demandatorio no se precisa la Franja afectada en cada inmueble, pues no se establece de manera clara y precisa la identificación de los predios de mayor extensión, pues no cuenta en su descripción con linderos, metraje y colindantes actualizados, ni en el informe pericial ni lo consignado en los fundamentos fácticos, sumado a que no existe congruencia en lo relatado en el acápite de los hechos con lo solicitado en las pretensiones

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes **excepciones** para que se decidan al momento de proferirse la sentencia.

1. LA PRUEBA DE LA POSESIÓN DEBE SER CLARA, INDEBATIBLE Y NO PUEDE DAR LUGAR A DUDA

La presente excepción se propone en atención a lo indicado por la suscrita en respuesta a los hechos presentados en el libelo demandatorio y su subsanación, esto en el entendido que, el actor no ha sido claro en establecer cuáles son los folios de matrículas inmobiliarias de los predios de mayor extensión y del cual hace parte el predio que denominó Los Rosales, predio a usucapir, pues ha confundido los identificados bajo las matrículas inmobiliarias 083-7664 y 083-7674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá

De otra parte, el accionante al confundir los predios de mayor extensión, ha generado duda de cuál fue la génesis de la posesión de los demandantes sobre el predio a prescribir, ya que la franja que denominó Los Rosales no ha sido identificada de manera clara y concisa en cada predio; ya que tampoco relacionó en el informe pericial ni en la descripción del inmueble en los fundamentos fácticos, lo básico para establecer la identidad del predio de menor extensión, frente a los de mayor extensión, esto es el metraje, el área afectada en cada predio de mayor extensión

Finalmente, frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 083-7664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, el libelista, no describió la manera en que los demandantes iniciaron la posesión sobre el mismo, se basó en indicar que fue por la observancia del trabajo técnico que se estableció que el predio a usucapir hacía parte al denominado La Unión, dejando por fuera cualquier debate que se tenga frente a la posesión de los demandantes frente al predio a usucapir

2. INCONGRUENCIA FRENTE A LO RELATADO COMO HECHOS Y LO PEDIDO EN PRETENSIONES

Esta excepción tiene base sobre la confusión que el libelista presentó al momento de plasmar los hechos en la demanda, ya que informa al Despacho que el predio fue adquirido por los demandantes por la compraventa de derechos gananciales de su progenitora a su padre y que sea desde esa fecha su posesión, situación que se evidencia fuera de la realidad frente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 083-7664 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá

Aunado a lo anterior, indica que como el tiempo de posesión de sus prohijados no es la establecida por la Ley, se acumula la que llevara su extinto padre Juan Bautista Suárez Bautista, situación que fuera cierta, pero no sobre el predio en mención, denotando que la sumatoria de posesiones frente al predio denominado La Unión, no tiene pábulo probatorio

Ahora, frente al levantamiento topográfico realizado, base de las pretensiones, establecidas en el informe pericial, se describe el inmueble a usucapir, pero no se establece con claridad la identificación actual de los predios de mayor extensión y la afectación que la Franja Los Rosales tiene sobre ellos, aunado a que según el 1.1. SOBREPOSICIÓN POLÍGONOS IGAC Y LEVANTAMIENTO Imagen 4 de dicho informe, se evidencia que el polígono del levantamiento topográfico, esto en los puntos 16, 17, 18, 1 y 2 sobrepuestos del predio Los Rosales identificado con la cédula catastral 15469000000310131, se excede a los linderos del mentado predio, observando que también tomaría otro predio colindante del cual no se identificó en la demanda

Finalmente, frente a la confusión de la parte actora, me permito indicar que se está en una inminente afectación y violación al Principio de congruencia entre lo manifestado con lo probado y más aún, con las pretensiones de la demanda

3. INNOMINADA O GENÉRICA

Respetuosamente solicito la declaratoria de toda excepción que encuentre sustento factico y probatorio dentro del presente proceso.

IV. PRUEBAS

Con sumo respeto, solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas, esto con el fin de confirmar lo plasmado en las excepciones propuestas:

4.1. De oficio

En forma respetuosa me permito solicitar, a cargo de la parte actora, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto con el fin de establecer los colindantes, área e identificación de los predios de mayor extensión, para que allegue la siguiente documentación:

- ✓ Plano Certificado emitido por el IGAC de los predios identificados con las cédulas catastrales 15469000000310131 y 15469000000310133
- ✓ Ficha catastral emitido por el IGAC de los predios identificados con las cédulas catastrales 15469000000310131 y 15469000000310133

4.2. Interrogatorio de Parte

Sírvase, señor Juez, hacer comparecer a los señores **JOSÉ URIEL SUÁREZ GUERRERO, JAIRO HERNANDO SUÁREZ GUERRERO, DORA EMIDIA SUÁREZ GUERRERO, EDILBERTO SUÁREZ GUERRERO, OLGA CECILIA SUÁREZ GUERRERO** y **LUZ MARINA SUÁREZ GUERRERO**, con el fin de que absuelva interrogatorio, que de forma oral o por escrito, allegaré en su momento.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en el Correo electrónico: juridicaedsandrea@gmail.com o en mi oficina ubicada en la Carrera 6ª No 13-17 Barrio Castillos de Oriente Tunja. Teléfono: 314 2211926.

Ruego al Señor Juez reconocerme personería para actuar en los términos del poder conferido.

Del Señor Juez,

ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ
T. P. No. 176329 del C.S.J
C.C. No 33.366.692 de Tunja